

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 27 de octubre de 2023 a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del **Auto No. 1994 del 23 de octubre de 2023**, presentándose oportunamente recurso de reposición por la parte demandada, corriéndose traslado el 30 de octubre de 2023 venciéndose el término el día 2 de noviembre de 2023 a las 5:00 P.M.

La Titular de Juzgado se desempeñó como **Escrutadora en el Municipio de Bugalagrande Valle**, para las Elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el día 29 de octubre de 2023, durante los días **29, 30 y 31 de Octubre y 1, 2 y 3 de Noviembre de 2023**, tal como fue designada por el Tribunal Superior de Buga, por **Acuerdo No. 05 del 21 de septiembre de 2023**.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2230
PROCESO VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN C/S
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00093-00
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del **Demandado-Octavio Sánchez Valbuena**, contra el **Auto No. 1994 del 23 de octubre de 2023**, numeral 4º.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cabe advertir, que en este proceso Verbal Sumario Reivindicatorio-Pertenencia en Reconvencción-, instaurado por la señora **María Eugenia Materón Usma** contra el señor **Octavio Sánchez Valbuena**, se profirió la **Sentencia No. 016 del 25 de agosto de 2023**, notificada por Estado Electrónico No. 076 del 28 de agosto de 2023, en la que se ordenó, entre otros puntos, **Declarar No Probadas las Excepciones de Mérito** formuladas por el señor **Octavio Sánchez Valbuena**. Asimismo, se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora **María Eugenia Materon Usma**, el bien ubicado en la **Carrera 43 No. 32-28, Barrio Lomitas de Tuluá Valle** con **M.I. No. 384-108198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, se ordenó al señor **Octavio Sánchez Valbuena**, que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esa sentencia, restituya a la Demandante **María Eugenia Materon Usma** el bien inmueble con **M.I. No. 384-108198** y se reconoció en favor del señor Sánchez Valbuena la suma de **\$110.826.675**, por las mejoras útiles plantadas en el bien inmueble.-archivo 098-

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Una vez ejecutoriada la sentencia y ante la solicitud realizada por el apoderado judicial de la **Demandante-María Eugenia Materón Usma**, sobre la entrega del inmueble objeto del litigio, se ordenó por **Auto No. 1994 del 23 de octubre de 2023, numeral 4º**, comisionar a la Alcaldía Municipal de Tuluá para que realizara la diligencia de entrega del inmueble con **M.I. No. 384-108198**. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **Demandado-Octavio Sánchez Valbuena** presenta **recurso de reposición**, por considerar que su prohijado no está en la obligación de realizar la entrega del referido inmueble hasta tanto la señora **María Eugenia Materón Usma**, no efectuó el pago de las mejoras adeudadas, máximo si el juzgado ordenó el secuestro y el embargo del mismo, de conformidad con el derecho de retención que le asiste de que trata el artículo 970 del Código Civil.

Así las cosas, cabe advertir que el **derecho de retención** que invoca la apoderada judicial del demandado, establecido en el artículo 970 del Código Civil, que dice: "*Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.*"; sin embargo, procesalmente dicho derecho de retención debió ser alegado con la contestación de la demanda, pues así lo dispone el numeral 3 del Art. 96 del Código General del Proceso: "*La contestación de la demanda contendrá: ...3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio **y la alegación del derecho de retención**, si fuere el caso.*".

Al respecto el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso- Parte General- dice: "*En la parte final del numeral 3 del artículo 96 se establece además de la obligación de formular las excepciones perentorias dentro del escrito de contestación de la demanda, **"la alegación del derecho de retención si fuere el caso"**, con lo cual se establece como regla general para todo proceso en el que se quiere ejercer dicho derecho.*

*Claro queda entonces que el **demandado que en cualquier proceso alega derecho de retención, si aspira a que éste le sea reconocido, debe proponerlo dentro del escrito de contestación a la demanda en donde, además deberá solicitar las pruebas relacionadas con tal derecho y para efectos de probar la cuantía o monto del crédito que genera el derecho a retener, efectuar el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del CGP***".-2ª edición, 2019, pág. 602- negrillas y subraya por el juzgado-.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC030-2018 del 16 de enero de 2018, dijo lo siguiente: "*Es pertinente recordar que el derecho de retención, por cuanto envuelve una forma excepcional de hacerse justicia, es de interpretación restringida, como así por cierto emana del artículo 2417, inciso 2º, del Código Civil, bajo cuyo tenor no puede retenerse «una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan»; norma que ha servido de base a la jurisprudencia inveterada la Corte en cuanto a que por ese carácter extraordinario, el ejercicio de ese atributo tan*

sólo procede en los eventos expresamente señalados en las normas positivas, sin que puede abrirse paso a aplicaciones analógicas o generalizadas.

...

A esa falta de consagración se agrega, desde el punto de vista procesal, que a partir de la reforma introducida al procedimiento civil por el decreto 2282 de 1989, **el derecho de retención debe ser solicitado en la contestación de la demanda**, como también fue anotado por la Corte en las sentencias antes citadas, según la interpretación armónica de las modificaciones a los artículos 92, numeral 3º, y 339 del Código de Procedimiento Civil. **Normas que, por cierto, fueron repetidas en el nuevo Código General del Proceso (arts. 96-3 y 310).**

De tal manera que como no fue solicitado en ocasión propicia, vale decir, en la contestación de la demanda (folios 161 y ss. cuad. 1), ni era viable reconocerlo de oficio, carece de justificación la petición para que sea reconocido ahora. "M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Negrillas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, como en el momento procesal oportuno el apoderado judicial del demandado, al contestar la demanda no solicitó el Derecho de Retención en cabeza de su prohijado, ni fue reconocido dentro de la Sentencia que se profirió en el proceso, de conformidad con el Art. 310 del Código General del Proceso, no es viable que en esta etapa procesal, la nueva apoderada del señor **Octavio Sánchez Valbuena**, pretenda que por medio de un recurso de Reposición se reconozca tal calidad, maxime cuando el fallo ya se encuentra en firme y se dispuso la entrega del inmueble en favor de la señora **María Eugenia Materón Usma**.

De igual forma, como lo señaló la apoderada recurrente, en el proceso Ejecutivo a continuación del presente proceso declarativo con radicado **2023-00403-00**, iniciado por el señor **Octavio Sánchez Valbuena** en contra de la señora **María Eugenia Materón Usma**, para el cobro de las sumas reconocidas como mejoras, se ordenó el embargo y secuestro del bien con **M.I. No. 384-108198**, de propiedad de la señora **Materón Usma**, por tal motivo, una vez se encuentre debidamente embargado, se dispondrá el secuestro y se designará secuestre para garantizar el cuidado del inmueble.

Luego entonces, se colige que la recurrente con sus argumentos no desvirtuó, ni de manera legal, doctrinal o la jurisprudencia citada por esta operadora judicial, que se tuvo en cuenta, para comisionar la entrega del bien inmueble con **M.I. No. 384-108198**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER lo dispuesto en el **numeral 4º del Auto No. 1994 del 23 de octubre de 2023**, proferido en este Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio en Reconvención Pertenencia, promovido por la **Demandante-María Eugenia Materón**

Usma, a través de apoderado judicial, contra el señor **Octavio Sánchez Valbuena**, por las razones expuestas.

2º.- Ejecutoriado este auto, **expídase por secretaría**, la comisión ordenada en el **numeral 4º del Auto No. 1994 del 23 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55033171fb1d68f889023589df4b0fa40b6fd58ba676f1273d58c96ff69e25ba**

Documento generado en 24/11/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>